



23

DTPRCCYTE-D	
REG.DOC.	3998633
REG.EXP.	2154769

Huaraz, 05 MAR. 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019 - 2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-D.

VISTOS:

El Expediente Judicial N° 00140-2024-0-0207-JR-CI-01, el Informe Legal N° 016 -2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-YTE-SFL de fecha 04 de marzo de 2026 y el Expediente (SISGEDO) N° 2154769, y

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, mediante solicitud asignada con Expediente N°2154769 de fecha 21 de agosto de 2025, los administrados DUEÑA MAZA LUCIO JAIME Y ESPINOZA CAPRA FELICITA, solicita Procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predio rustico de propiedad particular a solicitud de parte del predio denominado Horno Pampa con U.C 60482, Sector Ocoracra, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, de acuerdo a la Ley N° 31145.

Que, mediante solicitud de fecha 19 de enero de 2026 el señor NILO CRISTIAN CAPRA MONIGOTE formula oposición y adjunta documentos con solicitud de fecha 03 de febrero de 2026, al trámite de los administrados DUEÑA MAZA LUCIO JAIME Y ESPINOZA CAPRA FELICITA, solicita Procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predio rustico de propiedad particular a solicitud de parte del predio denominado Horno Pampa con U.C 60482, Sector Ocoracra, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash.

Que, mediante solicitud de fecha 16 de febrero de 2026, el señor NILO CRISTIAN CAPRA MONIGOTE, solicita suspender el procedimiento administrativo iniciado por, los administrados DUEÑA MAZA LUCIO JAIME Y ESPINOZA CAPRA FELICITA, solicita Procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predio rustico de propiedad particular a solicitud de parte del predio denominado Horno Pampa con U.C 60482, Sector Ocoracra, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, de acuerdo a la Ley N° 31145;

Que, se ha verificado que el oponente, NILO CRISTIAN CAPRA MONIGOTE a demandado a OLIVOS MAZA, ESTEBAN LUIS y como Litisconsorte a DUEÑAS MAZA LUCIO JAIME y ESPINOZA CAPRA, FELICITAS LIRIA, al haberse tomado conocimiento del inicio del proceso judicial antes mencionado, identificado con Expediente N.° 00140-2024-0-0207-JR-CI-01, seguido ante el Juzgado Civil Sede Caraz, en el que intervienen las mismas partes y se ventilan los mismos hechos materia del presente procedimiento administrativo de acuerdo a





Ley N° 31145, por lo tanto corresponde suspender este último, en atención a la existencia del citado proceso judicial en trámite.

Que, conforme a la resolución número 07 de fecha 30 de enero de 2026, se verifica que el oponente NILO CRISTIAN CAPRA MONIGOTE y los administrados DUEÑAS MAZA LUCIO JAIME y ESPINOZA CAPRA, FELICITAS LIRIA ha iniciado un proceso judicial de PRESCRIPCION ADQUISITIVA, y de la revisión del expediente y en el sistema de Búsqueda de expedientes judiciales se ha verificado de la existencia de dicho procedimiento por lo que se tiene que en el presente proceso Judicial se viene ventilando un proceso donde se ventilan los mismos hechos y materia del presente procedimiento administrativo de acuerdo a Ley N° 31145.

Que, mediante Informe Legal N° 016-2026-GRA-DRA/DTPRCCyTE-UL, de fecha 04 de marzo de 2026, emite su conclusión de suspender el Procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predio rustico de propiedad particular a solicitud de parte del predio denominado Horno Pampa con U.C 60482, Sector Ocoracra, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, seguido en el expediente N° 2154769, ya que existe un proceso judicial con Expediente N.° 00140-2024-0-0207-JR-CI-01, seguido ante el Juzgado Civil Sede Caraz desde 14 de octubre de 2024;

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, podemos ver que existe una regulación específica que nos precisa, qué debe hacer la Administración Pública cuando advierte que la materia que es ventilada en el procedimiento administrativo correspondiente es también objeto de análisis en un proceso judicial, la primera referencia normativa la encontramos presente en el artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444 que señala expresamente lo siguiente:

“64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”, así también el numeral

64.2 señala “Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”, en el presente caso existe estricta identidad de sujetos hechos y fundamentos;

Que, otro dispositivo vinculado al tema que analizamos se encuentra en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual señala: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio”;

Que, tenemos lo señalado en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el numeral 1.1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, que señala: “Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, un análisis a estos dispositivos legales y al presente caso nos permite evidenciar la intención del legislador peruano, consistente en evitar que las entidades administrativas se pronuncien sobre situaciones que son, al mismo tiempo, analizadas en la vía judicial; con lo cual se buscaría “asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado que se manifiestan tanto en cabeza de la Administración Pública como en nuestros jueces cuando ambos analizan una materia





vinculada". Precisamente, para lograr dicha coherencia es que se reconoce la validez de que opere la suspensión del pronunciamiento administrativo, en espera de la decisión judicial;

Que, estando a los hechos expuestos, y en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo estipulado en el artículo 75° del TUO DE LA Ley N° 27444, artículo 13° del TUO de la LOPJ, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SUSPENDER, el Procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predio rustico de propiedad particular a solicitud de parte del predio denominado Horno Pampa con U.C 60482, Sector Ocoracra, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, seguido en el expediente N° 2154769, iniciado por los administrados DUEÑA MAZA LUCIO JAIME Y ESPINOZA CAPRA FELICITA y el oponente NILO CRISTIAN CAPRA MONIGOTE, ya que existe un proceso judicial con Expediente N.º 01437-2023-0-2501-JR-CI-04, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil Sede Caraz desde el 14 de octubre de 2024; todo ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del TUO de la LOPJ, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS; a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.

ARTICULO SEGUNDO. – PUBLIQUESE y NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes intervinientes en el presente procedimiento administrativo, conforme a la Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria-Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Enizos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE